Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

6

EL DIÁLOGO JUDICIAL ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Laurence Burgorgue-Larsen[1] y Nicolás Montoya Cespedes[2]
París I-Panthéon Sorbonne

Resumen

Este capítulo presenta un estudio empírico cuyo objetivo es descifrar el diálogo horizontal entre la Corte interamericana de derechos humanos y el Tribunal europeo de derechos humanos que está creciendo revelando la fabricación de un real y efectivo ius comune en materia de derechos humanos a escala universal.

1. INTRODUCCIÓN

El diálogo judicial se ha convertido en un hito de los tiempos jurídicos modernos.

En un mundo globalizado -en el cual las barreras de todo tipo se han vuelto muy débiles- no se podía evitar que, después de la circulación de los seres humanos, de las mercancías, de los servicios, de los flujos financieros, hicieran lo mismo las ideas, los conceptos y hasta las propias soluciones judiciales. Hoy en día, las formas de comunicación entre jueces son una realidad, ya sea la comunicación entre jueces nacionales e internacionales (diálogo vertical) o exclusivamente entre jueces nacionales, por un lado, o jueces internacionales, por el otro, (diálogo horizontal). Si a estos fenómenos se añaden las múltiples formas de diplomacia judicial que permiten a los jueces encontrarse, descubrirse, discutir -de manera informal o de manera institucionalizada (mediante una multitud de

[1] Laurence BURGORGUE-LARSEN es Catedrática de Derecho público en la Escuela de la Sorbona (Paris I-Panthéon Sorbonne, Francia), Vice-Directora del IREDIES (Institut de recherche en droit international et européen de la Sorbonne) y miembro del GEDILAS (Groupe d'Etudes en droit international et Latino-américain de la Sorbonne).

[2] Nicolas MONTOYA CESPEDES es Doctorando en la Escuela de Derecho de la Sorbona (Paris I -Panthéon Sorbonne, Francia) y miembro del GEDILAS (Groupe d'Etudes en droit international et Latino-américain de la Sorbonne) -en el contexto de un proyecto financiado por la Comisión europea, el llamado proyecto ALFA.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

conferencias de toda índole)- nadie puede negar de manera tajante la existencia de formas heterogéneas de comunicación entre los diferentes universos judiciales nacionales e internacionales[3]. El objeto de este estudio empírico es descifrar el diálogo horizontal entre la Corte interamericana de derechos humanos[4] y el Tribunal europeo de derechos humanos[5] que está creciendo revelando la fabricación de un real y efectivo ius comune en materia de derechos humanos a escala universal[6].

Los argumentos y conclusiones del TEDH y de la CIDH circulan, al parecer, libremente entre una y otra jurisdicción. Lo que durante muchos años fue una circulación unidireccional lentamente se ha convertido en una circulación bidireccional de argumentos en la que ambas Cortes se han convertido en interlocutoras de la interpretación y aplicación de su respectiva convención regional de protección de los derechos humanos. Sin embargo, este flujo no ha sido espontáneo. En él han intervenido de manera significativa una diversidad de vectores y factores que merecen ser explorados en detalle.

2. ACLARACIONES METODOLÓGICAS

Para efectuar este análisis una serie de aclaraciones metodológicas resultan necesarias. Para ello se ha construido una matriz de información para catalogar las referencias que cada uno de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos ha efectuado a la jurisprudencia de su homólogo en el otro continente[7]. En dicho procedimiento se

[3] Aunque se puede criticar. Es el caso de G. L. Neuman que presentó una visión muy negativa de este fenómeno, NEUMAN, G.L.,"Import, Export and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights", *The European Journal of International Law*, 2008, pp.101-123. Para un estudio que pone de relieve el uso por las dos Cortes regionales que funcionan (TEDH y CIDH) el uso del «derecho de la ONU», v. BURGORGUE-LARSEN, L., "Les Cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme et le 'système onusien'", en DUBOUT, E. y TOUZÉ S. (dir.), *Les droits fondamentaux, charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Pedone, Paris, 2010, pp.91-115.

[4] En adelante CIDH o Corte de San José.

[5] En adelante TEDH o Tribunal de Estrasburgo.

[6] Al momento de terminar la escritura de este estudio empírico, descubrimos la publicación de la obra colectiva dirigida por GARCÍA ROCA, J., FERNÁNDEZ, P. A., SANTOLAYA, P. y CANOSA, R. (eds.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Civitas, Thomson, Madrid, 2012, 491p. No hemos podido integrar todas sus conclusiones en este trabajo, mucho más modesto. No obstante, es importante indicar al lector la existencia de esta muy estimulante obre colectiva.

[7] En la construcción de la matriz que fundamenta el análisis aquí presentado se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones: En lo que respecta al Sistema Europeo de Derechos Humanos se tuvieron en cuenta los Fallos y las Decisiones sobre la Admisibilidad de la Gran Sala (Gran Sala) y

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

encontró que en el sistema europeo de derechos humanos se han efectuado 51 referencias al sistema interamericano de derechos humanos y a su jurisprudencia[8]. En ese mismo sentido se encontraron 159 fallos de la Corte de San José en los que se hace referencia explícita a la jurisprudencia del TEDH[9].

Una vez identificados y recolectados estos 210 fallos, se procedió a catalogarlos en función de cuatro grandes interrogantes previamente establecidos. Dichos interrogantes fueron: (a) ¿Quién invoca la jurisprudencia de la otra jurisdicción de derechos humanos? (b) ¿Cómo refleja en sus fallos cada Corte el conocimiento de la jurisprudencia de su homóloga? (c) ¿Cuáles son los temas puntuales -y los fallos concretos- entorno de los cuales se hace uso de la jurisprudencia análoga? y (d) ¿Cuál es la utilización, si la hay, de dichos fallos en el razonamiento de la Corte 'receptora'? Las respuestas a estos interrogantes serán abordadas de manera detallada en las cuatro secciones siguientes.

3. LOS VECTORES DEL DIÁLOGO

Una vez reunidos y catalogados los datos empezó a ser evidente la existencia de vectores entre los dos sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Estos vectores son los principales responsables de la libre circulación de los fallos, y más precisamente de los argumentos, entre las dos jurisdicciones de derechos humanos. Sin embargo, un análisis detallado muestra que los vectores que actúan en cada continente son diferentes.

de cada una de las Secciones de la Corte. Así como las Decisiones de la extinta Comisión europea de derechos humanos. De otra parte, en lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se tuvieron en cuenta tanto las Opiniones Consultivas como los pronunciamientos de la Corte en procesos contenciosos. Adicionalmente, es de resaltar que la matriz no tiene ninguna restricción temporal. Por ello, en la matriz figuran todas las referencias que, al momento de la escritura de estas líneas, una Corte ha hecho a la jurisprudencia de la otra. Para la recolección de la información se emplearon los mecanismos disponibles a través de las páginas web oficiales de las Cortes (www.corteidh.or.cr) y "HUDOC" (hudovs.echr.coe.int)

[8] La división específica de estas referencias es la siguiente: 37 se encuentran en los fallos de la Corte, 12 se encuentran en las decisiones sobre la admisibilidad y dos se encuentran en las Decisiones de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos.

[9] La división específica de estas referencias es la siguiente: 11 se encuentran en las Opiniones Consultivas y el resto se encuentra repartido en la amplia variedad de fallos emitidos por la Corte (Excepciones preliminares, Fondo, Costas, Reparaciones e interpretación de fallos).

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

3.1. Los vectores en América Latina

En el contexto interamericano, un grupo variado de vectores se ha encargado de promover el conocimiento de los desarrollos jurisprudenciales recientes del Tribunal de Estrasburgo. Tal vez el principal vector lo constituye la misma CIDH. En efecto, desde sus inicios la propia Corte de San José ha recurrido de manera sistemática a la citación de una abundante cantidad de fallos del TEDH en sus decisiones.

Así, aunque resulte difícil determinarlo con exactitud de su lectura, en la abrumadora mayoría de fallos el principal responsable de invocar la jurisprudencia europea es la propia la Corte de San José. No obstante, la forma en la que la Corte resume los argumentos presentados por las partes en cada caso dificulta afirmar con exactitud si las víctimas y los Estados han o no invocado la jurisprudencia europea como fundamento de sus posturas e interpretaciones de la Convención[10]. Sin embargo, aún si en sus intervenciones ante la CIDH las partes hacen valer argumentos derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, algo de esperar cuando se conoce lo persuasivos que dichos argumentos pueden ser ante la CIDH, dicha situación no es reflejada por la Corte de San José en la redacción de sus fallos.

Ahora bien, una consecuencia directa de la labor de la propia CIDH como vector entre la jurisprudencia interamericana y europea es que en sus votos razonados los jueces interamericanos, particularmente Antonio Cançado Trindade[11] y Diego García-Sayán[12], tienden a recurrir a argumentos extraídos del sistema europeo de derechos humanos[13]. En esta labor se

[10] Una excepción se puede encontrar en el fallo CorteIDH *Baena Ricardo y Otros vs. Panamá* (Excepciones Preliminares), de 18 de noviembre de 1999. En el cual el Estado pretendió defenderse alegando la práctica de la extinta Comisión europea de derechos humanos en casos similares.

[11] El juez Cançado Trindade ha sido tal vez el mayor vector entre la jurisprudencia de Estrasburgo y la jurisprudencia de San José. Un ejemplo de su labor se encuentra, entre otros, en sus votos razonados a los siguientes fallos de la CIDH: CorteIDH *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, de 1 de marzo de 2005; CorteIDH López Álvarez vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006.

[12] Con la salida del juez Cançado Trindade de la Corte, parece que el juez García-Sayán ha tomado su relevo en lo que respecta a la función de vector principal de la jurisprudencia europea en el contexto interamericano. Esto se desprende de sus votos razonados en los siguientes fallos de la CIDH: CorteIDH López Mendoza vs. Venezuela, de 1 de septiembre de 2011, y CorteIDH Salvador Chiriboga vs. Ecuador, de 3 de marzo de 2011.

[13] Los jueces que en sus votos particulares han hecho referencia a la jurisprudencia del TEDH son: Diego García-Sayán (Peruano), Leonardo A. Franco (Argentino), Cecilia Medina Quiroga (Chilena), Sergio García Ramírez (Mexicano), Antonio Cançado Trindade (Brasileño) y Manuel Ventura Robles (Costarricense). También es de resaltar que algunos de los jueces ad hoc, en sus

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

presentan dos situaciones que vale la pena resaltar.

En primer lugar, el recurso a la jurisprudencia del TEDH como herramienta argumentativa ha llegado a tal punto que en ocasiones los argumentos extraídos de la jurisprudencia europea no son acompañados de una referencia específica a un fallo específico en el cual se sustenta la posición defendida por el juez[14]. Si bien esta es una práctica que no fomenta un diálogo efectivo entre las dos Cortes, no deja de ser llamativo que la simple invocación de la existencia de una jurisprudencia del TEDH que interpreta la Convención en un sentido particular sea utilizada por los jueces en sus votos razonados.

En segundo lugar, también es de resaltar que en estos votos razonados, además de la referencia a la jurisprudencia, también es posible encontrar referencias a la doctrina europea sobre la protección de los derechos humanos[15].

En ese sentido, los votos razonados de los jueces de la CIDH muestran que tanto la jurisprudencia como la doctrina europea son fuente de inspiración de los jueces de San José en la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la Corte en su conjunto o los jueces en sus votos razonados no son los únicos que actúan como vectores entre los dos sistemas regionales de derechos humanos. En ese sentido, aunque empíricamente difícil de comprobar a partir de la lectura de los fallos, no se puede desconocer la importancia de la labor que en este sentido realizan los abogados y practicantes de la Corte Interamericana, para mantener a la CIDH "al día" de los desarrollos jurisprudenciales de su

votos razonados han hecho referencia a la jurisprudencia del TEDH. Estos jueces son: Roberto de Figuerido Caldas (en el caso del 23 de septiembre de 2009, Garibaldi vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 203), Einer Elías Biel Morales (en el caso del 30 de junio de 2009, Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197) y Edgar E, Larraondo Salguero (en el caso de la "Panel Blanca" Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala, del 25 de enero de 1996, Excepciones Preliminares, Serie C No. 23.

[14] Son ejemplo de esto los fallos: CorteIDH *Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*, de 27 de noviembre de 2008; CorteIDH *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, de 12 de agosto de 2008; CorteIDH *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, de 21 de noviembre de 2007; CorteIDH *Blake vs. Guatemala*, de 2 de julio de 1996. En este caso resulta interesante que quién suele recurrir a la referencia general sin cita particular tenía a ser el juez Sergio García Ramírez.

[15] La utilización de la doctrina en los votos razonados del sistema interamericano puede ser encontrada, entre otros, en los votos razonados del Juez A. Cançado Trindade en los siguientes fallos: CorteIDH Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Interpretación de la Sentencia de Fondo), de 2 de agosto de 2008; CorteIDH La Cantuta vs. Perú (Interpretación de la Sentencia de Fondo), de 30 de noviembre de 2007.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

homóloga europea[16].

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha jugado, aunque en menor medida, el rol de vector entre uno y otro sistema regional. En efecto, en la jurisprudencia de la Corte de San José se encuentran casos en los que la Comisión defiende su postura particular, citando como fundamento, la jurisprudencia del Tribunal europeo[17].

De todo lo anterior se desprende que, según lo reflejado en los propios fallos, los principales vectores entre la jurisprudencia de la Corte de San José y el Tribunal de Estrasburgo son los integrantes del sistema interamericano de derechos humanos, a saber: la Corte, sus jueces y la Comisión. En ese sentido, es llamativo que en los fallos de la CIDH, tal vez por la forma en la que ésta resume sus argumentos[18], no se refleje si las víctimas, los Estados o los amici curiae también fungen como vectores. Tal labor es de esperarse pues, como ya se dijo, la evidente importancia de la jurisprudencia europea para la Corte de San José como herramienta de persuasión, hace pensar que todos los participantes son potencialmente vectores entre los dos sistemas. En realidad, son los estudios doctrinales, a veces basados sobre una experiencia práctica, que nos dan a pensar que las ONG como amici curia, juegan un papel evidente en la materia[19].

[16] Los abogados de la Corte hacen un trabajo crucial de investigación y de preparación de redacción de los proyectos de sentencia. Son ellos quienes hacen un trabajo preparatorio de derecho comparado, tanto al nivel nacional, como al nivel internacional. Hay aproximadamente 25, repartidos entre 7 y 8 grupos de trabajo.

[17] Los mejores ejemplos del rol de la Comisión como vector se pueden encontrar en los fallos de la CIDH Yvon Neptune vs. Haiti (Fondo, Reparaciones y Costas) del 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180 y Benjamin y Otros vs. Trinidad y Tobago (Excepciones Preliminares) del 1 de septiembre de 2001, Serie C No. 81.

[18] Incluso en ocasiones, la CIDH ni siquiera hace referencia a los argumentos de los amici curiae Ejemplo de ello, sólo por citar uno, se encuentra en el fallo CorteIDH Masacre de Mapiripán vs. Colombia, de 15 de septiembre de 2005. Según el recuento de la propia Corte en este proceso intervinieron en calidad de amicus curiae la Fundación "Manuel Cepeda Vargas", el Centro Internacional por la Justicia Transnacional y la Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, sin embargo ninguno de los argumentos por ellos presentados fueron siquiera referenciados por la CIDH en su extenso fallo.

[19] Ver, entre muchas referencias, CUELLAR, R., "Participación de la sociedad civil y el sistema interamericano de derechos humanos", en *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI Corte interamericana* (2° ed.), Tomo I, 2003, pp.349-354 ; PINTO, M., "NGOs and the Inter-American Court of Human Rights", en Tulio Treves et alii (dir.), *Civil society, International Courts and Compliance body*, 2005, pp.47-56.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

3.2. Los vectores en Europa

De manera contraria a lo que se evidencia en América, en el continente europeo el rol de vectores no ha sido emprendido por los integrantes del sistema directamente[20]. Esta situación ha llevado a que sean terceros los principales responsables de acercar la jurisprudencia interamericana al Tribunal de Estrasburgo. Es así como, con el correr de los años, dos vectores se fueron desarrollando: de una parte, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG)[21] y los grupos académicos y las víctimas, de otra parte.

Las ONG y los centros académicos fueron precursores en su rol como vectores entre ambos sistemas de protección de los derechos humanos en Europa. Estas organizaciones, haciendo uso de las herramientas procesales dispuestas por el Estatuto y el Reglamento de la Corte, intervinieron en calidad de amici curiae en procesos puntuales. Hasta el momento han servido como vectores de la jurisprudencia interamericana ante el Tribunal de Estrasburgo: Amnistía Internacional[22], Redress

[20] Al respecto, vale la pena resaltar que las primeras referencias al Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentran en Decisiones de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos a mediados de los años 80. Son prueba de ello las Decisiones, Com.EDH, 6 de diciembre de 1983, Francia, Noruega, Dinamarca, Suecia, Holanda vs. Turquía (Decisión sobre la admisibilidad), Req. 9940-9944/82 AJ. Y Com.EDH, 2 de diciembre de 1986, B. vs. Suiza, Req. 12136/86. En el primero de los casos, el Estado defensor argumentaba, con fundamento en las reglas de admisibilidad dispuestas para la Comisión Interamericana de derechos humanos y de otras jurisdicciones internacionales, la posibilidad de presentar todo tipo de excepciones preliminares. En el segundo de los casos, se utiliza la pertenencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la aceptación de la competencia de la Corte como indicador del nivel de protección de los derechos humanos de un Estado. Este criterio es supremamente importante puesto que fue relevante en casos en los que se argüía la imposibilidad de los Estados pertenecientes a la Convención de Roma de extraditar a personas hacia Estados en los que hay un riesgo de tortura o de tratos inhumanos o degradantes. Un ejemplo reciente de esta jurisprudencia aplicada se encuentra en la Sentencia del STEDH *Klein vs. Rusia*, de 1 de abril de 2010, en la que se consideró que la eventual extradición del Sr. Klein hacía Colombia constituiría una violación del artículo 3 de la Convención de Roma.

[21] Acerca de este fenómeno en general, v. HITOSHI MAYER, L., "NGO Standing and Influence in Regional Human Rights Courts and Commission", *Brooklyn Journal of International Law*, 2011, pp.911-946; FLAUSS, J-F. y COHEN-JONATHAN, G., *Les organisations non gouvernementales et le droit international des droits de l'homme*, Bruylant, Bruxelles, 2005, 258p.

[22] Amnistía Internacional ha actuado como vector entre la jurisprudencia de la CIDH y el TEDH en tres casos: STEDH *Aydin vs. Turquía*, de 25 de septiembre de 1997; STEDH Kurt vs. Turquía, de, 25 de mayo de 1998 y STEDH *Bayatyan vs. Armenia*, 7 de julio de 2011. En el primero de ellos, según el TEDH, la intervención de Amnistía Internacional estaba encaminada a mostrar que, con fundamento entre otros en decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación contemporánea en materia de derechos humanos lleva a afirmar que cuando un agente viola a una detenida con el fin de humillarla, extraerle información, hacerla confesar, constituyen actos de tortura. En el segundo de ellos, la intervención de Amnistía Internacional desarrolló los elementos constitutivos de la desaparición forzada en la jurisprudencia de la CIDH. En el tercero

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Trust[23], Columbia Law School Human Rights Clinic[24], la Comisión de derechos humanos para Irlanda del Norte[25], el Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL)[26] y el Center for Reproductives Rights[27]. En su labor como vectores, las ONG y los centros académicos presentaron al TEDH la manera cómo la CIDH -junto con otras instancias internacionales - había abordado con anterioridad una problemática similar a la del caso en cuestión. Estas intervenciones pueden ser consideradas como exitosas ya que el TEDH empezó a citarlas, de alguna u otra forma, en sus fallos[28].

De manera paralela, se debe reconocer que las víctimas también han actuado como vectores entre la CIDH y el TEDH. En efecto, en diversos casos las víctimas, a través de sus conclusiones escritas u orales ante la Corte han invocado el precedente judicial que se deriva de varios fallos de la CIDH[29].

de ellos, de manera conjunta con Conscience and Peace Tax International, Friends World Committee for Consultation (Quakers), la Commission internationale de juristes et l'Internationale des résistants à la guerre (War Resisters' International), la intervención versaba sobre el avance progresivo que se encuentra en distintos instrumentos de derechos humanos sobre el reconocimiento del derecho a la objeción de consciencia a la prestación del servicio militar.

[23] La actuación de Redress Trust como vector de la jurisprudencia de la CIDH y el TEDH se ve reflejado en el fallo de este último del STEDH *Gafgen vs. Alemania*, 1 de junio de 2010. De acuerdo al Tribunal de Estrasburgo la intervención estaba encaminada a sustentar que una grave amenaza a la integridad física puede constituir, según ciertas circunstancias, una forma de tortura o de trato inhumano o degradante.

[24] La intervención de la Columbia Law School Human Rights Clinic se encuentra en el fallo del STEDH, *Hirsi Jamaa y Otros vs. Italia*, de 23 de febrero de 2012.

[25] La Comisión de los Derechos Humanos para Irlanda del Norte intervino en el caso que fue decidido a través del fallo STEDH McKerr vs. Reino Unido, de 4 de mayo de 2001. La intervención se centró en la obligación positiva de investigar las violaciones al derecho a la vida. Vale la pena resaltar que esta Comisión es una entidad pública del gobierno del Reino Unido. Sin embargo, su actuación es independiente de éste. Por esta razón la hemos equiparado su actuación como vector entre la jurisprudencia de la CIDH y del TEDH al de las ONG y las centros académicos.

[26] La actuación del CEJIL como vector entre la jurisprudencia de la CIDH y del TEDH se ve reflejada en el fallo STEDH *Timurtas vs. Turquía*, del 13 de junio de 2000.

[27] El Center for Reproductive Rights intervino en el caso que se decidió a través del fallo STEDH *Vo vs. Francia*, del 8 de julio de 2004.

[28] Ver BURGORGUE-LARSEN, L., "Les interventions éclairées devant la Cour européenne des droits de l'homme ou le rôle stratégique des amici curiae", en *La conscience des droits. Mélanges en l'honneur de Jean-Paul Costa*, Dalloz, Paris, 2011, pp.67-82.

[29] La acción de las víctimas como vectores se hace evidente en los fallos STEDH *Bankovic y Otros vs. Bélgica y Otros*, de 12 de diciembre de 2011 (Gran Sala); STEDH *Ergi vs. Turquía*, de 28 de julio de 1998; STEDH *Ertak vs. Turquía*, DE 9 de mayo de 2000; STEDH *Kurt vs. Turquía*, de 25 de mayo de 1998 y STEDH Velikova vs. Bulgaria (Decisión de Admisibilidad), de 18 de mayo de 1999.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Sin embargo, en Europa, las ONG, los centros académicos y las víctimas no tienen la exclusividad del rol como vectores entre los dos sistemas. En la actualidad, en menor escala de lo que sucede en el contexto interamericano, los jueces del TEDH están comenzando a emplear argumentos propios de la jurisprudencia de la CIDH en sus opiniones disidentes. Esta situación se hace evidente en algunos de los votos de los jueces Giovanni Bonello[30], Paulo Pinto de Albuquerque[31], Françoise Tulkens, David Thor Björgvinsson, Danute Jočienė, Dragoljub Popović, Nebojsa Vučinić[32], Rait Maruste[33] y Loukis Loucaides[34]. Sobre este punto no deja de ser llamativo que, salvo el juez Pinto, los jueces que han servido de vectores de la jurisprudencia interamericana en el contexto europeo provengan de culturas jurídicas tan disimiles a la cultura jurídica latinoamericana. Esto demuestra que el recurso a la jurisprudencia de la CIDH no es fruto de una afinidad cultural particular sino a su importancia como órgano convencional de protección de los derechos humanos, razón por la cual es de esperar que este tipo de diálogos continúen y se profundicen.

El desarrollo de un diálogo entre la CIDH y la CEDH es, en parte, fruto de la labor de una serie de vectores entre ellas. En efecto, tanto en Europa como en América Latina los vectores se han encargado de dar a conocer a la jurisprudencia aplicada en el otro continente acerca de asuntos relevantes para la protección de los derechos humanos. Esta labor, no se puede olvidar, está encaminada a sustentar una interpretación particular de la Convención en un sentido o en otro. En otras palabras, los vectores invocan la jurisprudencia de la CIDH ante el TEDH, y viceversa, con el fin de mostrar a los jueces la legitimidad de una conclusión jurídicamente relevante para el caso en cuestión.

[30] Este juez Maltés hizo referencia a la jurisprudencia de la CIDH en el Voto parcialmente disidente al fallo, STEDH *Anguelova vs. Bulgaria*, 13 de junio de 2002.

[31] Este juez portugués citó la jurisprudencia de la CIDH en su Voto en parte disidente y en parte concordante al fallo, STEDH *Konstantin Markin vs. Rusia*, de 22 de marzo de 2012.

[32] La referencia de este grupo heterogéneo de jueces (Belga, Islandés, Lituana, Serbio, Montenegrino, respectivamente) se encuentra en el Voto disidente común al fallo, STEDH Palomo Sanchez y Otros vs. España, de 12 de septiembre de 2011.

[33] Este juez estonio hizo referencia a la jurisprudencia de la CIDH en su Voto concurrente al fallo, STEDH *Cicek vs. Turquía*, de 27 de febrero de 2001.

[34] Este juez chipriota citó la jurisprudencia de la CIDH en su Voto parcialmente disidente al fallo, STEDH Hasan *Ilhan vs. Turquía*, de 9 de noviembre de 2004.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

4. LA UBICACIÓN DEL DIÁLOGO EN LOS FALLOS

Distinguir el lugar en el que en un fallo se encuentra una referencia a la jurisprudencia foránea puede parecer una distinción superficial o sin mayor interés. Sin embargo, teniendo en cuenta la división propia de los fallos del TEDH, esta ubicación también puede mostrar una evolución en el dialogo entre ambas Cortes.

En efecto, la mayoría de referencias del TEDH a la jurisprudencia de la CIDH se encuentra en el aparte dedicado a los fundamentos fácticos de la decisión, usualmente bajo la rúbrica "derecho internacional relevante". Esta ubicación se explica fácilmente ya que para el sistema europeo de derechos humanos, la jurisprudencia de otra Corte, por más que sea una homóloga, no es considerada como 'derecho' aplicable. A pesar de ello, al ser citada como fundamento fáctico de la decisión europea, la jurisprudencia de la CIDH sirve al Tribunal de Estrasburgo para construir el contexto en el que se apresta a dar su fallo[35].

Sin embargo, además de citar a la CIDH en el aparte consagrado a los fundamentos fácticos, el TEDH ha hecho referencia a la jurisprudencia interamericana en los fundamentos jurídicos de sus decisiones más recientes. Para hacerlo, el Tribunal de Estrasburgo remite en los fundamentos jurídicos de su fallo de manera expresa al aparte consagrado al "derecho internacional relevante"[36]. De esta forma, para el TEDH, la jurisprudencia de la CIDH no es solamente parte del contexto fáctico del fallo, sino también de su ratio decidendi

Por su parte, puesto que la estructura de los fallos de la CIDH no replica totalmente la división entre fundamentos fácticos y jurídicos que se encuentra en los fallos del TEDH, la evolución de la ubicación de la referencia no se puede abordar en los mismos términos.

Si bien en el razonamiento de la CIDH los argumentos derivados de la jurisprudencia estrasburguesa se intercalan fácilmente con los argumentos propios al sistema derivado del Pacto de San José, la ubicación de las referencias ha sufrido una sutil evolución. Mientras que en un primer

[35] Unos ejemplos de esta utilización de los fallos de la CIDH se encuentra, entre otros, en los fallos del STEDH *Al-Skeini y Otros vs. Reino Unido*, de 7 de julio de 2011; STEDH *Ocalan vs. Turquía*, de 12 de marzo de 2003, ratificado en su integralidad por el fallo de la Gran Sala STEDH *Opuz vs. Turquía*, de 12 de mayo de 2005 y (Sección Tercera) de 9 de junio de 2009.

[36] Los fallos del TEDH en los que la referencia a la jurisprudencia de la CIDH tanto en sus fundamentos jurídicos como fácticos son, entre otros: STEDH *Mamatkoulov y Askarov vs. Turquía*, de 4 de febrero de 2005; STEDH *Serguei Zolotoukhine vs. Rusia*, de 10 de febrero de 2009; STEDH *Varnava y Otros vs. Turquía*, de 18 de septiembre de 2009; y STEDH *Zontul vs. Grecia*, de 17 de enero de 2012.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

momento la referencia a la jurisprudencia del TEDH se encontraba en el cuerpo mismo del fallo de la CIDH, en la actualidad hay una tendencia a que la misma referencia se haga en las notas al pie y allí acompañarla de la jurisprudencia interamericana y, más y más constitucional, equivalente[37].

Esto podría significar que en sus inicios, en los momentos en los que la CIDH estaba empezando a construir un cuerpo jurisprudencial propio, la referencia al TEDH era un elemento determinante del razonamiento presentado por la Corte. Mientras que en la actualidad, con el robustecimiento de la jurisprudencia de la CIDH dichas referencias -aunque manteniendo importancia indudable en el razonamiento- son acompañadas por los fallos en los que San José decidió implementar una interpretación estrasburguesa. Hay también que mencionar que esta evolución se integra en el contexto de una política de racionalización de presentación de los fallos para que sean menos largos y más cómodos de leer.

La ubicación en el fallo de la referencia a la jurisprudencia foránea muestra, pues, dos fenómenos divergentes. De una parte, el paso de fundamento fáctico a fundamento jurídico de la jurisprudencia de la CIDH en los fallos del Tribunal de Estrasburgo lleva a pensar que en Europa los fallos interamericanos tienen un valor importante, tanto como contexto general y como interlocutor válido en términos jurídicos. De otra parte, la sutil evolución de la forma en la que la CIDH hace referencia a la jurisprudencia del TEDH puede evidenciar cómo la Corte de San José reconoce la importancia de su cuerpo jurisprudencial y pretende ligarlo al del Tribunal que tradicionalmente ha sido su referente. Esto muestra cómo la CIDH valoriza su propia labor.

5. LOS TEMAS ENTORNO A LOS CUALES GIRA EL DIÁLOGO

Al analizar los temas entorno a los cuales gira el diálogo entre los jueces regionales de derechos humanos se encuentra una disparidad considerable. Esto es así puesto que mientras el elenco material de las referencias de la CIDH a la jurisprudencia del TEDH es muy heterogéneo, ésta última suele hacer referencia a la jurisprudencia de la CIDH en aspectos puntuales.

En ese contexto, también es posible clasificar dos tipos de diálogo en la jurisprudencia de la CIDH y el TEDH Cortes. Así, se tiene de un lado el diálogo sobre aspectos procesales y, de otro lado, se tiene el diálogo sobre aspectos sustanciales.

[37] Esta utilización se puede encontrar, entre muchos otros, en fallo de la CorteIDH Gelman vs. Uruguay, de 24 de febrero de 2011.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

5.1. En aspectos procesales

El diálogo sobre aspectos procesales ha llevado a que, con objetivos distintos, la CIDH cite la jurisprudencia del TEDH en lo relativo al estoppel y la diferencia en lo que respecta a la competencia interpretativa de otros tratados distintos a la Convención regional.

En lo que respecta a la noción de estoppel, es recurrente encontrar fallos en los que la CIDH cita la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. En este sentido, la Corte de San José cita a su homólogo europeo para mostrar que los dos sistemas tratan de manera similar, si no idéntica, la situación[38]. También es de resaltar que las referencias en torno a la noción de estoppel evidencian el modus operandi de la CIDH para hacer referencia a la jurisprudencia del TEDH. En efecto, en este y otros temas, la Corte de San José identifica un reducido grupo de leading cases o grands arrêts del TEDH y los cita de manera sistemática cada vez que va abordar esta noción[39].

De otra parte, en lo que se refiere a la competencia de la Corte de San José para interpretar otros tratados distintos al Pacto de San José, la CIDH también hace referencia al sistema europeo de protección de los derechos humanos, aunque con un objetivo distinto. En este caso, la Corte de San José alude al hecho que, bajo la Convención de Roma y sus protocolos vigentes, el TEDH no goza de una competencia equivalente. Así, la utilización de la referencia, esta vez no a la jurisprudencia sino al Convenio Europeo, sirve a un fin pedagógico ya que permite establecer una distinción entre las limitadas competencias del TEDH y la relativa libertad que goza la CIDH en este aspecto[40]. Sin lugar a dudas, al contrastar sus competencias con las del TEDH, la CIDH pone de relieve la plusvalía en esta materia del sistema interamericano.

[38] Los fallos en los que la CIDH hace uso de la figura de estoppel son, entre otros, los siguientes: CorteIDH Díaz Peña vs. Venezuela, de 26 de junio de 2012; CorteIDH Chocrón Chocrón vs. Venezuela, de 1 de julio de 2011; CorteIDH Usón Ramirez vs. Venezuela, de 20 de noviembre de 2009. Esta referencia encuentra su origen en el fallo CorteIDH Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, de 21 de enero de 1994.

[39] En lo que se refiere al estoppel, la CIDH cita frecuentemente los siguientes fallos del TEDH: STEDH Wilde, Ooms y Versyp vs. Bélgica, de 18 de junio de 1971; STEDH Foti y Otros vs. Italia (Fondo), de 10 de diciembre de 1982; y STEDH Bitiyeva y X vs. Rusia, de 21 de junio de 2007.

[40] Esta utilización de la referencia al sistema europeo de protección de derechos humanos con la intención de contrastarlo con el sistema interamericano se encuentra en la Opinión Consultiva CorteIDH, Opinión Consultiva OC-1/82, de 24 de septiembre de 1982 relativa a los "otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte. Serie A. No. 1.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Por su parte, el TEDH también ha hecho referencia a la jurisprudencia de la CIDH en aspectos de orden procesal. Así, en el fallo Akdivar y Otros c. Turquía[41], el TEDH cita la jurisprudencia de la Corte de San José al considerar la carga de la prueba en los eventos en los que se evoca la falta de agotamiento de los recursos internos como condición previa al recurso convencional[42].

Adicionalmente en el fallo Serguei Zolotoukhine c. Rusia[43], el TEDH hace un recuento de su jurisprudencia entorno a la protección que implica el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho o infracción, consagrado por el artículo 4 del Protocolo No. 7 de la Convención de Roma. Allí, el Tribunal de Estrasburgo constata que el nivel de protección otorgado al derecho en su interpretación es inferior en relación al acordado por otros entes internacionales entre los que se encuentra la Corte de San José. Ante esto, el TEDH adopta una nueva interpretación, más garantista, del derecho.

Finalmente, y quizás es el tema el mas «fuerte», en el fallo Varnava y otros c. Turquía[44], el TEDH adoptó la interpretación de la Corte de San José sobre la competencia ratione temporis en los casos de las violaciones continuas de los derechos protegidos por la Convención. Al adoptar dicha interpretación, el TEDH se declaró competente para analizar si el Estado incurrió en violación de la obligación procedimental que se deriva del derecho a la vida aun cuando los hechos se habían producido con anterioridad al reconocimiento estatal de la competencia del Tribunal[45]. Es importante aquí resaltar que, actuando de esta manera, el TEDH efectuaba un cambio radical de su jurisprudencia tradicional en la materia, lo que es sumamente clave para entender la fuerza persuasiva del uso de la jurisprudencia interamericana.

[41] STEDH Akdivar vs. Turquía, de 16 de septiembre 1996. Esta jurisprudencia tiene en cuenta los considerandos de la CIDH en el fallo del 29 de julio de 1988, Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo) Serie C No. 1 y la Opinión Consultiva OC-11/90 relativa a las excepciones a la Regla de agotamiento de recursos internos, Serie A No. 11.

[42] Al respecto la jurisprudencia afirma que una vez el Estado ha alegado la existencia de un recurso interno que no fue agotado, la víctima debe mostrar las razones por las cuales dicho recurso no resulta adecuado ni efectivo para la protección de su derecho. Esta jurisprudencia fue ratificada en el fallo STEDH Demopoulos y Otros vs. Turquía, de 1 de marzo de 2010; y en la Decisión de la extinta Comisión en el caso Comisión EDH Sabuktekin vs. Turquía, de 12 de marzo de 1998.

[43] STEDH *Sergeui Zolotoukhine vs. Rusia*, de 10 de febrero de 2009.

[44] STEDH *Varnava y otros vs. Turquie*, de 18 de septiembre de 2009.

[45] Esta misma interpretación se encuentra en el fallo del STEDH *Silih vs. Eslovenia*, de 9 abril de 2009.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

5.2. En aspectos sustanciales

Son muchos los temas en los que la CIDH hace referencia a la jurisprudencia del TEDH. Estos temas van desde el método de interpretación evolutiva de la Convención[46], hasta los métodos para determinar las reparaciones en casos de expropiación[47]. Por el contrario, los temas sustanciales en los que el TEDH hace referencia a los fallos de la Corte de San José se concentran de manera particular en dos aspectos: la desaparición forzada y las obligaciones positivas en cabeza de los Estados que se derivan de la Convención regional. Estos dos aspectos sustanciales sobre los que se ha entablado un verdadero diálogo de jueces merecen ser analizados con un poco más de detalle.

5.2.1. La Desaparición Forzada

Con el correr de los años, se ha entablado un diálogo jurisprudencial entre la Corte de San José y el Tribunal de Estrasburgo. Uno de los temas recurrentes de dicho diálogo gira en torno al fenómeno de la desaparición forzada de personas. Sin embargo, un análisis un poco más profundo de los fallos de cada una de las Cortes muestra que cada una recurre a la jurisprudencia de su homóloga por razones particulares.

5.2.1.1. La utilización de los fallos europeos por la CIDH

En los casos de desaparición forzada, la CIDH, en una práctica común según se pudo evidenciar en lo referente al estoppel, cita usualmente las mismas cinco sentencias del TEDH[48]. Ahora bien, la CIDH emplea la referencia a estos fallos sobre desaparición forzada de dos maneras. De una parte, lo hace para afirmar que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de los derechos protegidos por las Convenciones

[46] En estos casos la CIDH cita el famoso fallo del TEDH del 25 de abril de 1978, Tyrer vs. Reino Unido, Req., 5856/72. Este fallo se encuentra citado, entre otros, en las siguientes sentencias de la CIDH: CorteIDH *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, de 24 de febrero de 2012; CorteIDH *Masacre de Mapiripan vs. Colombia*, de 15 de septiembre de 2005; CorteIDH Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005; y Corte IDH Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Serie A No. 16.

[47] Esta referencia se encuentra en el fallo CorteIDH Salvador Chiriboga vs. Ecuador, de 3 de marzo de 2011.

[48] Los fallos del TEDH citados suelen ser: STEDH *Kurt vs. Turquía*, de 25 de mayo de 1998; STEDH *Çakici vs. Turquía*, de 8 de julio de 1999; STEDH *Timurtas vs. Turquía*, de 13 de junio de 2000; STEDH *Tas vs. Turquía*, de 14 de noviembre de 2000; y STEDH Chipre vs. Turquía, de 10 de mayo de 2001.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

regionales de derechos humanos[49]. De otra parte, utiliza las mismas referencias al momento de enlistar los elementos constitutivos de la desaparición forzada[50].

Sin embargo, al analizar de manera detallada la jurisprudencia del TEDH se hace evidente que el Tribunal de Estrasburgo, si bien sí considera que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de los derechos convencionales, no se ha detenido a analizar cuáles son sus elementos constitutivos.

5.2.1.2. La utilización de los fallos interamericanos por el TEDH

Por su parte, el TEDH utiliza los fallos interamericanos sobre la desaparición forzada en dos situaciones particulares. En primer lugar, en un primer momento el TEDH se rehusó a condenar al Estado por la violación al derecho a la vida toda vez que no había una prueba irrefutable de la muerte de la víctima, aún cuando reconoce la existencia de una jurisprudencia de la Corte de San José en ese sentido[51]. Sin embargo, en fallos posteriores[52], el TEDH también condenó al Estado por violación de las obligaciones sustanciales y procesales derivadas del derecho a la vida toda vez que asumió que por «el simple paso del tiempo» la víctima podía darse por muerta.

En segundo lugar, siguiendo la línea de la Corte de San José, el TEDH también considera que la desaparición forzada constituye una violación continuada de los derechos convencionales. Esta interpretación ha permitido a ambos jueces proclamar su competencia para juzgar algunos eventos que acaecieron con anterioridad a la aceptación de la competencia del juez regional de derechos humanos por parte de un Estado (v. Infra).

[49] Esta utilización de la jurisprudencia europea se encuentra, entre otros, en los fallos de la CorteIDH *Contreras y Otros vs. Salvador*, de 31 de agosto de 2011; CorteIDH *Gelman vs. Uruguay*, de 24 de febrero de 2011; y STEDH *Radilla Pacheco vs. México*, de 23 de noviembre de 2009.

[50] Esta utilización se encuentra primordialmente en el fallo de la CorteIDH *Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*, de25 de mayo de 2010.

[51] STEDH *Kurt vs. Turquía*, de5 de mayo de 1998.

[52] STEDH *Timurtas vs. Turquía*, de 13 de junio de 2000; y STEDH *Tas vs. Turquía*, de 14 de noviembre de 2000.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

5.2.2. Las Obligaciones positivas

El segundo tema sobre el cual suele tratar el dialogo jurisprudencial entre el Tribunal de Estrasburgo y la Corte de San José es aquél de las obligaciones positivas que derivan de las disposiciones convencionales, particularmente aquella que obliga al Estado a efectuar investigaciones efectivas en los casos de violaciones al derecho a la vida.

5.2.2.1. La utilización de los fallos interamericanos por el TEDH

En efecto, sólo en un fallo el TEDH hace referencia explícita a la jurisprudencia de la CIDH sobre las obligaciones positivas[53]. Sin embargo, en el caso Al-Skeini y Otros c. Reino Unido[54], estas obligaciones hacen parte del contexto en el cual el TEDH tomó su decisión. En efecto, en el fallo referido, el Tribunal de Estrasburgo afirma que las obligaciones positivas que se derivan del Convenio son exigibles al Estado incluso en circunstancias difíciles de orden público, como la ocupación o el conflicto armado interno. En este fallo, que versa sobre la responsabilidad del Reino Unido durante la ocupación de Irak entre 2003 y 2004, el TEDH cita el fallo de la Corte de San José sobre la Masacre de Mapiripán en la cual se afirma que por más difícil que sea la situación del Estado, ésta no lo exime de su obligación de investigar de manera adecuada las posibles violaciones de los derecho convencionales y de sancionar a los responsables[55].

5.2.2.2. La utilización de los fallos europeos por la CIDH

De manera general, la noción de las obligaciones positivas que se derivan de los compromisos convencionales es propia de un desarrollo pretoriano de la CIDH desde su primer fallo contencioso[56]. De allí, como se vio con anterioridad, esta noción fue adoptada, sin hacer referencia explícita a su origen interamericano por el Tribunal de Estrasburgo[57].

[53] STEDH *Varnava y otros vs. Turquía*, de18 de septiembre de 2009; y otros.

[54] STEDH *Al-Skeini e. a. c/ Royaume-Uni*, de 7 de julio de 2011; ver también el asunto «gemelo», STEDH *Al-Jedda c/ Royaume-Uni*, de 7 de julio de 2011.

[55] Acerca de este tema que tiene estrechos lazos con la «guerra», v BURGORGUE-LARSEN, L. Y ÚBEDA DE TORRES, A., "La "guerre" dans la jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme", en MARGUÉNAUD, J.P. Y PAULIAT, H. (dir.), *D'Oradour à Srebrenica: les droits de l'homme face à la guerre*, Dalloz, Paris, 2009, pp.103-124. Traducido al inglés y publicado in Human Rights Quaterly, February 2011, vol.33, pp.148-174. Traducido al español y publicado in Anuario Colombiano de derecho internacional, 2010.

[56] CorteIDH *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988.

[57] Los fallos STEDH *Hugh Jordan vs. Reino Unido*, 4 de mayo de 2001; y STEDH *L.C.B. vs. Reino*

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

En su jurisprudencia más reciente al respecto[58], la CIDH resalta el hecho que "todos los órganos de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos" reflejen la obligación de investigar las violaciones graves de los mismos[59]. Esta referencia tiene, al parecer, una doble motivación. De una parte, la referencia a la jurisprudencia europea sirve para refrendar su propia conclusión. De otra parte, a través de la misma referencia la CIDH, reivindica la autoría de una de las nociones fundamentales en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

A pesar de una aparente multiplicidad de temas en los cuales la CIDH y el TEDH se citan entre sí, es de notar que hay un campo fértil en el que una parte importante del diálogo entre Estrasburgo y San José se ha entablado: la desaparición forzada y las obligaciones positivas derivadas de los compromisos convencionales. En estos dos temas, la CIDH y el TEDH han entablado un verdadero diálogo de jueces. Sin embargo, la existencia de este incipiente diálogo no explica una última arista fundamental: ¿Cuál es la utilización, si la hay, de dichos fallos en el razonamiento de la Corte 'receptora'? A continuación, se aborda este interrogante.

6. EL SENTIDO DEL DIÁLOGO

Sin duda alguna, tanto en la jurisprudencia de la CIDH como en la del TEDH, la referencia a la jurisprudencia del homólogo se presenta como una herramienta argumentativa. Sin embargo, las razones por las cuales se hace uso de dicha herramienta varían en cada uno de los sistemas.

6.1. La legitimación

No hay duda alguna que el sistema regional de protección de los derechos humanos en América fue construido a imagen del sistema que se deriva de la Convención de Roma[60]. Es por ello que el TEDH y su jurisprudencia han sido, y es, un referente esencial del desarrollo jurisprudencial de la CIDH.

Unido, de 9 de junio de 1998, muestran cómo el TEDH adoptó la noción de las obligaciones positivas derivadas de los compromisos convencionales. ç[58] Ejemplo de ello es la sentencia de la CorteIDH *Gomes Lund y Otro vs. Brasil*, 24 de noviembre de 2011.

[59] Sobre este punto vale la pena resaltar que además de citar la jurisprudencia del TEDH, los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de la ONU y del Comité contra la Tortura de la misma organización, la CIDH cita la decisión Mouvement Ivoirien des Droits de l'homme de la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos de julio de 2008.

[60] Aunque se podría añadir mucho acerca de este «mimetismo» considerando la importancia de la tradición jurídica latino-americana en materia de derechos humanos. Reenviamos aquí a la magnífica presentación introductoria de S García Ramírez al libro publicado en 2008 en la editorial Bruylant (BURGORGUE-LARSEN, L. y UBEDA DE TORRES, A., *Les Grandes décisions de la Cour interaméricaine des droits de l'homme*, Bruylant, 2008) que fue actualizado y publicado en inglés en la editorial Oxford (2011) con el título: The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and commentary.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Por ello, la referencia sistemática a la jurisprudencia del TEDH, guía primordial de la construcción de la jurisprudencia interamericana, permite a la CIDH legitimar su posición como el máximo tribunal en protección de los derechos humanos en el continente y, por consiguiente, le permite adscribirse en la tradición occidental de protección de los derechos humanos.

En este orden de ideas, cuando la CIDH hace referencia a los fallos del TEDH se encuentra en un complejo proceso de legitimación y validación de su labor y sus conclusiones. Ya que al compartir, en términos generales, los mismos criterios interpretativos que el Tribunal de Estrasburgo, la CIDH refuerza la legitimidad de sus fallos y la de su rol en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Esta situación se encuentra reforzada cuando, como sucedió en el caso de las obligaciones positivas que se derivan de los compromisos convencionales, el TEDH retoma la jurisprudencia interamericana y sus interpretaciones. En este sentido la legitimación tiene tres etapas. En la primera, la CIDH llega a una conclusión, con fundamento directo o indirecto de la jurisprudencia del TEDH[61]. En la segunda, el TEDH adopta la interpretación interamericana[62]. En la tercera, y última, la CIDH se congratula del hecho que el TEDH haya concurrido con sus conclusiones[63].

6.2. El cambio de jurisprudencia o expansión de jurisprudencia

Por su parte, cuando el TEDH hace referencia a los fallos de la CIDH, particularmente cuando lo hace en el aparte consagrado a los fundamentos jurídicos de la sentencia, su intención es distinta a la de la Corte de San José. En efecto, en estos casos el Tribunal de Estrasburgo utiliza la jurisprudencia de la CIDH para mostrar cómo la jurisprudencia

[61] Tomando como ejemplo las obligaciones positivas que se derivan de la convención se puede citar como prueba de esta etapa la sentencia de la CIDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras del 29 de julio de 1988, Serie C No. 1 en la que se afirma la existencia de la obligación positiva de "organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado" p. 166.

[62] Siguiendo con el ejemplo de las obligaciones positivas, un ejemplo de la adopción de la interpretación interamericana en el contexto europeo se encuentra en el fallo STEDH *Hugh Jordan vs. Reino Unido*, de del 4 de mayo de 2001.

[63] En el caso de las obligaciones positivas, esta etapa puede encontrarse en el fallo la CorteIDH *Gomes Lund y Otro vs. Brasil*, de 24 de noviembre de 201.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

internacional de los derechos humanos ha avanzado en otras latitudes. Por nuestra parte, hemos llamado este fenómeno el «cosmopolitismo normativo» y consideramos que es una manera de poner al día el universalismo de los derechos a pesar de las diferencias normativas de los sistemas regionales de garantía y, más allá, de las diferencias sociales y políticas.

Estos avances sirven como fundamento de algunos cambios en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. Esto se comprueba en dos casos particulares: la obligatoriedad de las medidas cautelares y la competencia de los tribunales penales militares para juzgar civiles.

Así, en los fallos Mamatkoulov y Abdurasulovic c. Turquía[64] y Mamatkoulov y Askarov c. Turquía[65], el TEDH cambia su jurisprudencia anterior[66] sobre la no obligatoriedad de las medidas cautelares ordenadas por el sistema regional de protección de los derechos humanos. En estos fallos, el Tribunal de Estrasburgo adopta expresamente la interpretación que comparten la CIJ, el comité de derechos humanos de las Naciones Unidas y la CIDH[67].

En esta misma línea, en los fallos Ergin c. Turquía[68] y Maszni c. Rumania[69], el Tribunal de Estrasburgo ha citado la jurisprudencia de la CIDH[70] para afirmar, en términos generales, que las jurisdicciones penales militares sólo son excepcionalmente competentes para el juzgamiento de los particulares. Si bien, la jurisprudencia de la Corte de San José niega completamente dicha posibilidad, el TEDH, tomando nota de los desarrollos jurisprudenciales interamericanos, endurece los criterios que deben cumplir dichos tribunales.

Al respecto, es necesario señalar dos aspectos interesantes de la utilización de la jurisprudencia de la CIDH por parte del Tribunal de Estrasburgo. En primer lugar, en los cambios de jurisprudencia, el TEDH no sólo hace referencia a la jurisprudencia de la Corte de San José. Esta

[64] STEDH *Mamatkoulov et Abdurasulovic vs. Turquía*, de 6 de febrero de 2003.

[65] STEDH *Mamatkoulov et Askarov vs. Turquía*, de 4 de febrero de 2005.

[66] Dicha jurisprudencia se encontraba detallada en el fallo STEDH *Cruz Varas y Otros vs. Suecia*, de 20 de marzo de 1991.

[67] BURGORGUE-LARSEN, L., "Interims measures in the European system of Human Rights", *Inter -American and European Human Rights Journal / Revista Interamericana y Europea de Derechos Humanos*, 2009, Vol.2, N. 1-2, 2009, pp.99-118.

[68] STEDH *Ergin vs. Turquía*, de 4 de mayo de 2006.

[69] STEDH *Maszni vs. Rumania*, de 21 de septiembre de 2006.

[70] El TEDH cita la sentencia CorteIDH *Durand y Ugarte vs. Perú,* de 16 de agosto de 2000.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

referencia suele estar acompañada de referencias jurisprudenciales a las decisiones del Comité de Naciones Unidas y/o a otras jurisdicciones propias del derecho internacional. Aquí, el uso del referente «ajeno» no es exclusivo sino que se combina con demás referencias.

En segundo lugar, es de notar que cuando el Tribunal de Estrasburgo considera necesario adoptar una interpretación de origen interamericano, su razonamiento consiste en encontrar cuáles de las disposiciones de su propio sistema pueden ayudarle a sustentar ese misma conclusión. Así, tanto el TEDH como la CIDH llegan al mismo resultado, aunque por caminos diferentes.

Finalmente, vale la pena resaltar la utilización que en el fallo Opuz c. Turquía[71] ha efectuado el TEDH de los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, particularmente la Convención de Belém do Pará, y de las decisiones que al respecto ha tomado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[72]. En efecto, en el citado la fallo, el Tribunal de Estrasburgo, con fundamento en su deber de interpretar la Convención de Roma a la luz del derecho internacional, reconoce la importancia de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Para el TEDH, la importancia de esta Convención radica en dos aspectos. En primer lugar, es el único instrumento de derecho internacional consagrado exclusivamente a la lucha contra la violencia de género[73]. En ese sentido, esta convención es un instrumento especializado, que según el Tribunal de Estrasburgo también debe ser tenido en cuenta en el análisis del caso.

En segundo lugar, prevé el derecho a vivir en un clima libre de violencia, que comprende el derecho a estar exenta de todo tipo de discriminación, lo que aunado a una decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que da aplicación a lo dispuesto en la Convención, lleva al TEDH a afirmar que el desconocimiento, así sea involuntario, de lo obligación del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia domestica debe ser analizado desde la óptica del derecho a la igualdad

[71] STEDH *Opuz vs. Turquía*, de 9 de junio de 2009.

[72] El TEDH cita la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maria Da Penha vs. Brasil, del 16 de abril de 2001, informe No. 54/01, Caso 12.051.

[73] Con posterioridad al caso Opuz, el Consejo de Europa eliminó la diferencia normativa frente al continente latino-americano y al resto del mundo adoptando el Convenio relativo a la violencia para con las mujeres y la violencia domestica (STE n°120) adoptada el 11 de mayo de 2011.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de protección de la ley. En ese sentido, si el Estado no protege de manera adecuada a las mujeres de los distintos vejámenes de los que pueden ser víctimas, podría incurrir en violación del artículo 14 de la Convención de Roma (prohibición de tratos discriminatorios en función, entre otras, del sexo).

Sin duda alguna, si bien no es desatinado afirmar que en la mayoría de temas relativos a la protección de los derechos humanos la CIDH se ha inspirado de la jurisprudencia del TEDH, no se puede desconocer que, gracias a la Convención de Belém do Pará, en lo que se refiere a la protección de los derechos de las mujeres, el fallo Opuz c. Turquía muestra que el Tribunal de Estrasburgo sigue el ejemplo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por ello, este fallo muestra, sin lugar a dudas, una evolución en el diálogo judicial entre la CIDH y el TEDH.

Este artículo basado en un método empírico de análisis, demuestra la riqueza excepcional de la circulación de las respectivas decisiones de cada Corte regional y del diálogo subsecuente que eso ha generado y que sigue generando. A pesar de las importantes diferencias -tanto normativas como sociales y políticas- entre los dos sistemas de protección, la toma en consideración por cada Corte de la jurisprudencia de la otra, participa, sin duda alguna, a la puesta en marcha al nivel universal, de un ius comune humanista, que participa a poner a la luz el ideal universalista de 1948.

7. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BURGORGUE-LARSEN, L. y ÚBEDA DE TORRES, A., "La "guerre" dans la jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme", en MARGUÉNAUD, J.P. Y PAULIAT, H. (dir.), *D'Oradour à Srebrenica: les droits de l'homme face à la guerre*, Dalloz, Paris, 2009.

BURGORGUE-LARSEN, L. y UBEDA DE TORRES, A., *Les Grandes décisions de la Cour interaméricaine des droits de l'homme*, Bruylant, 2008.

BURGORGUE-LARSEN, L., "Interims measures in the European system of Human Rights", *Inter-American and European Human Rights Journal/Revista Interamericana y Europea de Derechos Humanos*, 2009, Vol.2, N. 1-2, 2009.

BURGORGUE-LARSEN, L., "Les Cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme et le 'système onusien'", en DUBOUT, E. y TOUZÉ S. (dir.), *Les droits fondamentaux, charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Pedone, Paris, 2010.

BURGORGUE-LARSEN, L., "Les interventions éclairées devant la Cour européenne des droits de l'homme ou le rôle stratégique des amici curiae", en *La*

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

conscience des droits. Mélanges en l'honneur de Jean-Paul Costa, Dalloz, Paris, 2011.

CUELLAR, R., "Participación de la sociedad civil y el sistema interamericano de derechos humanos", en *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI Corte interamericana* (2° ed.), Tomo I, 2003.

FLAUSS, J-F. y COHEN-JONATHAN, G., *Les organisations non gouvernementales et le droit international des droits de l'homme*, Bruylant, Bruxelles, 2005.

GARCÍA ROCA, J., FERNÁNDEZ, P. A., SANTOLAYA, P. y CANOSA, R. (eds.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Civitas, Thomson, Madrid, 2012.

HITOSHI MAYER, L., "NGO Standing and Influence in Regional Human Rights Courts and Commission", *Brooklyn Journal of International Law*, 2011.

NEUMAN, G.L., "Import, Export and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights", *The European Journal of International Law*, 2008.

PINTO, M., "NGOs and the Inter-American Court of Human Rights", en Tulio Treves et alii (dir.), *Civil society, International Courts and Compliance body*, 2005.

8. JURISPRUDENCIA BÁSICA

Com.EDH, 2 de diciembre de 1986, B. c. Suiza, Req. 12136/86.

Com.EDH, 6 de diciembre de 1983, Francia, Noruega, Dinamarca, Suecia, Holanda c. Turquía (Decisión sobre la admisibilidad), Req. 9940-9944/82 AJ.

Comisión EDH *Sabuktekin vs. Turquía*, de 12 de marzo de 1998.

Corte IDH Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999.

CorteIDH *Gelman vs. Uruguay*, de 24 de febrero de 2011.

CorteIDH *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, de 15 de septiembre de 2005.

CorteIDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (Voto razonado del juez Einer Elías Biel Morales), de 30 de junio de 2009.

CorteIDH "*Panel Blanca" Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala* (Voto razonado del juez Edgar E, Larraondo Salguero), de 25 de enero de 1996.

CorteIDH *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, de 24 de febrero de 2012.

CorteIDH *Baena Ricardo y Otros vs. Panamá* (Excepciones Preliminares), de 18 de noviembre de 1999.

CorteIDH *Blake vs. Guatemala*, de 2 de julio de 1996.

CorteIDH *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, de 21 de enero de 1994.

CorteIDH *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, de 21 de noviembre de 2007.

CorteIDH *Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*, de25 de mayo de 2010.

CorteIDH *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, de 1 de julio de 2011.

CorteIDH *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, de 17 de junio de 2005.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

CorteIDH *Contreras y Otros vs. Salvador*, de 31 de agosto de 2011.
CorteIDH *Díaz Peña vs. Venezuela*, de 26 de junio de 2012.
CorteIDH *Durand y Ugarte vs. Perú,* de 16 de agosto de 2000.
CorteIDH *Garibaldi vs. Brasil* (Voto razonado del juez Roberto de Figuerido Caldas), de 23 de septiembre de 2009.
CorteIDH *Gelman vs. Uruguay*, de 24 de febrero de 2011.
CorteIDH *Gomes Lund y Otro vs. Brasil*, de 24 de noviembre de 2011.
CorteIDH *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, de 12 de agosto de 2008.
CorteIDH *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (Voto razonado del juez Cançado Trindade), de 1 de marzo de 2005.
CorteIDH *La Cantuta vs. Perú* (Voto razonado del juez A. Cançado Trindade), de 30 de noviembre de 2007.
CorteIDH *López Álvarez vs. Honduras* (Voto razonado del juez Cançado Trindade), de 1 de febrero de 2006.
CorteIDH *López Mendoza vs. Venezuela* (Voto razonado del juez García-Sayán), de 1 de septiembre de 2011.
CorteIDH *Masacre de Mapiripan vs. Colombia*, de 15 de septiembre de 2005.
CorteIDH *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (Voto razonado del juez A. Cançado Trindade), de 2 de agosto de 2008.
CorteIDH *Salvador Chiriboga vs. Ecuador* (Voto razonado del juez García-Sayán), de 3 de marzo de 2011.
CorteIDH *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, de 3 de marzo de 2011.
CorteIDH *Usón Ramirez vs. Venezuela*, de 20 de noviembre de 2009.
CorteIDH *Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*, de 27 de noviembre de 2008.
CorteIDH *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988.
CorteIDH, Opinión Consultiva OC-1/82, de 24 de septiembre de 1982.
STEDH *Hugh Jordan vs. Reino Unido*, 4 de mayo de 2001.
STEDH *Kurt vs. Turquía*, de5 de mayo de 1998.
STEDH *L.C.B. vs. Reino Unido*, de 9 de junio de 1998.
STEDH *Opuz vs. Turquía*, de 9 de junio de 2009.
STEDH *Tas vs. Turquía*, de 14 de noviembre de 2000.
STEDH *Akdivar vs. Turquía*, de 16 de septiembre 1996.
STEDH *Al-Jedda c/ Royaume-Uni*, de 7 de julio de 2011.
STEDH *Al-Skeini e. a. c/ Royaume-Uni*, de 7 de julio de 2011.
STEDH *Al-Skeini y Otros vs. Reino Unido*, de 7 de julio de 2011.
STEDH *Anguelova vs. Bulgaria* (Voto disidente del juez Maltés), 13 de junio de 2002.
STEDH *Aydin vs. Turquía*, de 25 de septiembre de 1997.
STEDH *Bankovic y Otros vs. Bélgica y Otros*, de 12 de diciembre de 2011 (Gran Sala).
STEDH *Bayatyan vs. Armenia*, 7 de julio de 2011.
STEDH *Bitiyeva y X vs. Rusia*, de 21 de junio de 2007.
STEDH *Çakici vs. Turquía*, de 8 de julio de 1999.
STEDH Chipre vs. Turquía, de 10 de mayo de 2001.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/ujv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

STEDH *Cicek vs. Turquía* (Voto disidente del juez Rait Maruste), de 27 de febrero de 2001.
STEDH *Cruz Varas y Otros vs. Suecia*, de 20 de marzo de 1991.
STEDH *Demopoulos y Otros vs. Turquía*, de 1 de marzo de 2010.
STEDH *Ergi vs. Turquía*, de 28 de julio de 1998.
STEDH *Ertak vs. Turquía*, DE 9 de mayo de 2000.
STEDH *Foti y Otros vs. Italia*, de 10 de diciembre de 1982.
STEDH *Gafgen vs. Alemania*, 1 de junio de 2010.
STEDH *Hasan Ilhan vs. Turquía* (Voto disidente del Loukis Loucaides), de 9 de noviembre de 2004.
STEDH *Hugh Jordan vs. Reino Unido*, de del 4 de mayo de 2001.
STEDH *Klein vs. Rusia*, de 1 de abril de 2010.
STEDH *Konstantin Markin vs. Rusia* (Voto disidente del juez Paulo Pinto de Albuquerque), de 22 de marzo de 2012.
STEDH *Kurt vs. Turquía*, de 25 de mayo de 1998.
STEDH *Mamatkoulov et Abdurasulovic vs. Turquía*, de 6 de febrero de 2003
STEDH *Mamatkoulov y Askarov vs. Turquía*, de 4 de febrero de 2005.
STEDH *McKerr vs. Reino Unido*, de 4 de mayo de 2001
STEDH *Ocalan vs. Turquía*, de 12 de marzo de 2003
STEDH *Opuz vs. Turquía*, de 12 de mayo de 2005 y (Sección Tercera) de 9 de junio de 2009.
STEDH *Palomo Sanchez y Otros vs. España* (Votos disidentes), de 12 de septiembre de 2011.
STEDH *Radilla Pacheco vs. México*, de 23 de noviembre de 2009.
STEDH *Sergeui Zolotoukhine vs. Rusia*, de 10 de febrero de 2009.
STEDH *Silih vs. Eslovenia*, de 9 abril de 2009.
STEDH *Tas vs. Turquía*, de 14 de noviembre de 2000.
STEDH *Timurtas vs. Turquía*, de 13 de junio de 2000.
STEDH *Varnava y Otros vs. Turquía*, de 18 de septiembre de 2009.
STEDH Velikova vs. Bulgaria (Decisión de Admisibilidad), de 18 de mayo de 1999.
STEDH Wilde, *Ooms y Versyp vs. Bélgica*, de 18 de junio de 1971.
STEDH *Zontul vs. Grecia*, de 17 de enero de 2012.
STEDH, *Hirsi Jamaa y Otros vs. Italia*, de 23 de febrero de 2012.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769